

EDAD

Influencia sobre la capacidad de derecho. La edad ejerce gran influencia sobre la capacidad de obrar o de ejercicio, pero, en cambio, sólo excepcionalmente influye sobre la capacidad de derecho. Los actos que por falta de edad no pueden ejercitarse personalmente son susceptibles generalmente, de ejercicio por un representante, con lo cual la incapacidad del que por su edad no puede regirse a sí mismo es sólo incapacidad de obrar, pero no de goce. Sin embargo, a veces, ciertos derechos no pueden ejercitarse por representación, y entonces la incapacidad no solo es de obrar, sino que alcanza también a la capacidad de derecho; la incapacidad de derecho de los que no han llegado a cierta edad se basa en que se trata de Derechos que no están en consonancia con las necesidades y aptitudes de esa edad, por ejemplo, el matrimonio.

Son incapacidades de derecho: la del menor de dieciséis años para contraer matrimonio civil sin autorización judicial. Y a ambos sexos se les exige la autorización de juez competente, siendo quien autoriza que se celebre el matrimonio.

La ley civil no señala límite de edad para poder testar. De lógica, el menor de 18 años no esta autorizado para hacerlo. El Menor de edad puede servir de testigo en juicio criminal y su declaración ha sido muy valiosa en muchos procesos penales.

Pero en los actos entre vivos, los menores no pueden ser tomados en cuenta para testigos de dichos actos. Es decir, no pueden intervenir como testigo en los actos inter vivos.

El Código Civil fue reformado en el contenido del Art. 81 y ha dejado establecido los mayores de edad, es decir, los que han cumplido los 18 años, tienen aptitud para contraer matrimonio. Prácticamente limita la oportunidad de contraerlo en edad menor a dicha edad.

Excepcionalmente puede autorizarse el matrimonio de la mujer de 16 años, siempre que medie autorización de juez competente. Pero por razones fundadas podrá autorizarse el matrimonio de menor de 16 años. Una razón fundada podría ser el embarazo de la niña. Pero se exige la autorización judicial. Con anterioridad los padres del menor o el tutor de éste podían autorizar el matrimonio del menor de 16 años. Pero con la reforma, solo será juez competente quien lo autoriza, pero por razones fundadas después de haber escuchado a los menores.

Aún es tema de discusión y supuestamente existe la intención de respetar lo que la nueva legislación describe como crimen, en cuanto a sostener relaciones sexuales con menor de edad. La ley del Femicidio y de la violencia contra la mujer criminaliza todo contacto sexual con menor de edad y castiga severamente la relación marital con la niña.

Conforme la nueva legislación, Decreto 8-2015, se reforma la normativa relacionada con el matrimonio y la unión de hecho descrita en el Código Civil.

Se reforma el Art. 83 con respecto a la autorización judicial. Prohíbe el matrimonio y la autorización de éste a menor de 16 años. Es decir, es acto criminal el que exista una relación

marital a temprana edad. Si la mujer aún no ha cumplido los 16 años, la conducta se transforma en acto criminal y deberá de perseguirse penalmente al varón.

De igual forma se reforma el Art. 84. Se refiere a quien debe de dirigirse la solicitud para autorizar un matrimonio de un menor de 16 años. El único autorizado para hacerlo será el juez competente. En este caso tendría que ser el juez de menores, quien previamente deberá de escuchar a los menores o menor y decidir al respecto. Tómese nota, que si la niña aún no ha cumplido los 16 años, la conducta se debe criminalizar en forma inmediata.

La reforma abarca a la Unión de menores. De igual forma cambia el contenido del Art. 177, el cual indica que solo juez competente puede autorizar la unión de menores, y la edad de la niña no deberá ser menor a los 16 años, y la autorización está sujeta a la excepción que se presente, que podría ser el embarazo de ella. Pero si la niña aún no ha cumplido los 16, el acto se torna en acción criminal que deberá el Estado de perseguir y castigar severamente al varón que ha sostenido relaciones sexuales con la niña.

Queda claro que los Alcaldes Municipales y Notarios podrán autorizar el matrimonio si la menor o el varón, cuentan con la edad de 16 años, pero necesitarán de la autorización judicial, es decir, que juez competente se encargue de autorizarlo, si media la excepción que lo permita.

De igual forma se reforman algunos artículos del Código Penal. Los reformados tienen que ver con los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de la persona. Hace referencia de la reforma al Art. 173 que describe a la violación. Y el cambio es en cuanto a la víctima, la cual es considerada como tal cuando cuente con la edad de 16 años, o sea una persona con alguna discapacidad. La pena sigue igual, de 8 a 12 años de prisión. Antes se hablaba que siempre se cometía este delito cuando la víctima sea una persona menor de 14 años de edad. Hoy se eleva a 16 años de edad.

La Agresión sexual descrita en el Art. 173 bis, hace referencia de que siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de 16 años. Antes se hablaba de una menor de 14 años.

Es decir, se eleva la edad de la víctima, y se lleva a los 16 años. Prácticamente se comete una violación o bien, una agresión sexual. La violación habla de 8 a 12 años de prisión, y la agresión sexual se castiga con prisión de entre 5 a 8 años.

INFLUENCIA SOBRE LA CAPACIDAD DE OBRAR. La Necesidad de que las personas alcancen cierto desarrollo moral, intelectual y físico para ejercitar consciente y racionalmente sus derechos hace que el ordenamiento jurídico exija una cierta edad para otorgar la capacidad de obrar; según las distintas concepciones sociales se ha exigido un límite de edad distinto; en las legislaciones antiguas se fijaba ese límite por el desenvolvimiento físico determinado, bien por la pubertad, bien por la aptitud para llevar las armas; el derecho moderno se fija por el contrario, en el desarrollo mental.

Esta exigencia de edad para otorgar la plena capacidad divide a las personas en capaces e incapaces de obrar, según hayan alcanzado o no dicha edad, denominándose a las primeras

mayores de edad y a las segundas menores de edad; pero, además, se establecen algunas edades especiales para poder realizar determinados actos.

Las legislaciones modernas, como la de Italia, Portugal, Alemania, etc., suelen fijar la mayoría de edad a los veintiún años, límite que adoptó el Código francés, aunque algunos de los más recientes muestran la tendencia a adelantar la mayoría de edad, como Suiza, a los veinte; La Unión Soviética, a los dieciocho.

En España era tradicional la mayoría de edad a los veinticinco años, proceden del Derecho romano, que el código civil disminuyó a los veintitrés, pero estableciendo una restricción para las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, fue suprimida por ley en el año de 1972. En cambio, el código de comercio español fijó la edad de veintiuno para el ejercicio habitual del comercio.

En muchos lugares se ha fijado la mayoría de edad, a los 21 años. Considero que se han ido modificando los criterios sobre la mayoría de edad, hoy domina en muchos lugares los 18 años, ya que se considera que hay madurez intelectual y hay razones para pensar que la persona se encuentra en su pleno ejercicio de sus facultades para decidir lo que mejor le convenga.

A efectos penales, se ha establecido que la posible víctima tenga como mínimo los 16 años de edad, lo cual se ha elevado de 14 años, que era el mínimo para considerarla como tal en los delitos sexuales. Pero hoy es grave la calificación de la relación sexual de menor de 16 años.

En toda Guatemala se debe tener presente que la mayoría de edad se encuentra fijada en los 18 años. La niña con una edad de 16 años cumplidos puede obtener la autorización judicial para la celebración de su matrimonio, pero si existe causa justificada que lo amerite. De lo contrario, si ya se dio la relación sexual y se encuentra embarazada, lo que se califica es un acto criminal que obliga a las autoridades a criminalizar la relación. Es el Juez de menores, de familia o de primera instancia, que a mi consideración deberá ser el juez de menores quien reciba la solicitud y decida sobre el motivo que se aduce para la celebración del matrimonio. Recuérdese que el juez decide después de escuchar a los menores que desean realizar el matrimonio. Si lo autoriza, puede el Alcalde Municipal o bien el Notario a celebrar el acto nupcial entre los menores.

Con respecto a las penas que sufrieron modificación en el código penal, se eleva la edad de la víctima, y la colocó en los 16 años, para calificarla como violación y como agresión sexual. Las mismas tenían como límite los 14 años, la cual, de hecho se coloca como la conducta descrita en el Art. 174 del Código Penal, en la cual se habla de la agravación de la pena, puesto que la víctima es menor a los 16 años.

En cuanto al cómputo de la edad, se fija de mayoría de edad, se ha resuelto, que la computación civil, por días completos, estableciendo claramente que para el cómputo de los años de la mayoría de edad, se incluirá completo el día del nacimiento, sea cual fuera la hora de éste. Queda entonces que para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá el día completo de aquél en el que nació la persona.

El sistema de otorgar la capacidad de obrar al cumplir una cierta edad ofrece las ventajas de la fijeza y seguridad propias de toda regla general y, como es natural, presenta el inconveniente de no poder adaptarse a los casos particulares en que puede ser conveniente conceder la capacidad antes de esa edad. Para atender a esta finalidad las legislaciones conocen determinadas instituciones que adelantan el otorgamiento de la capacidad de obrar, si bien con ciertas limitaciones. Estas instituciones son, en el Derecho, la emancipación por matrimonio, por concesión del juez competente quien será, realmente el único quien podrá dar la autorización, ya no valiendo la existencia de la patria potestad en los padres del menor, quienes eran los que, bajo su ejercicio daban la autorización para la celebración del matrimonio de aquel que no había cumplido los 18 años.

Por consecuencia, el estudio de la capacidad de obrar, según la edad, se desenvuelve a través de la capacidad del mayor de edad, del menor de edad, del emancipado o habilitado de edad y del que vive con independencia.